

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

ACCIÓN DE TUTELA N°. 2020 - 00411 DE JOHANA HERNÁNDEZ HIGUERA CONTRA BANCO DAVIVIENDA

**ANTECEDENTES**

JOHANA HERNÁNDEZ HIGUERA solicitó la protección constitucional por vía de tutela de su derecho fundamental de petición y como consecuencia de ello, se resuelva de fondo la petición elevada el día 04 de noviembre de 2020.

Como fundamento de su solicitud, indicó que el 21 de septiembre de 2020 recibió comunicación de la entidad financiera accionada relacionada con su crédito de vehículo No. 5800\*\*\*\*4615, sin embargo, en dicha misiva no le informaron en que mes inició el reporte ante las centrales de riesgo por cada mora presentada.

Señaló que, en el reporte de Datacrédito se observa que la fecha de cierre es del día 30 de septiembre de 2019, no obstante, los períodos de mora corresponden a los meses de septiembre de 2017, enero de 2018, mayo de 2018 y enero de 2019, razón por la cual no existe certeza si el reporte se realizó después del cumplimiento de los 20 días al recibo de la comunicación, tal como se establece en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, toda vez que con la comunicación enviada solo le fueron remitidas dos guías de mensajería, una del 5 de diciembre y otra del 28 de diciembre de 2016.

Por lo anterior, el 04 de noviembre de 2020 solicitó a la entidad financiera accionada demostrar que cumplió con el requisito de realizar el reporte 20 días después de haber comunicado previamente al cliente por cada una de las moras presentadas. Adicionalmente, pidió a la entidad la "PLANILLA SME RESUMIDA.XLS" enviada a Datacrédito por la fuente que originó el reporte, el envío de los archivos "VALICALCR" y "FACILDAT DATACRÉDITO".

Finalmente, indicó que la accionada no ha dado respuesta a su petición, por lo cual se vio en la obligación de acudir al presente mecanismo constitucional.

**TRÁMITE**

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, se avocó el conocimiento de la presente acción de tutela mediante auto de fecha 04 de diciembre 2020.

El juzgado mediante correo electrónico enviado a la accionada, le informó sobre su admisión y el término concedido para contestar los hechos y peticiones del escrito de tutela.

**RESPUESTA DE LA ACCIONADA**

• **BANCO DAVIVIENDA**

El Representante Legal para efectos judiciales de la sociedad BANCO DAVIVIENDA S.A. en su escrito de contestación señaló que, la entidad financiera accionada no ha vulnerado el derecho fundamental de petición de la accionante, por cuanto dio contestación completa y de fondo a la petición de la accionante el día 10 de diciembre de 2020. La respuesta fue remitida al correo electrónico señalado en el escrito de tutela, esto es, [asesorespyo@gmail.com](mailto:asesorespyo@gmail.com).

En consecuencia, solicitó al despacho negar la presente acción de tutela por carencia actual del objeto y proceder al archivo de las diligencias.

**CONSIDERACIONES**

La acción de Tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo procesal específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos sean violados o se presente amenaza de vulneración.

En la presente acción se establece como problema jurídico a resolver, si la accionada le ha vulnerado al accionante el derecho fundamental de petición, de conformidad con la pretensión expuesta en su escrito de tutela.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el artículo 23 de la Constitución Política define el alcance del derecho fundamental de petición, en los siguientes términos: “*toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales*”.

Sobre este punto la Corte Constitucional ha indicado, entre otras, en las sentencias T- 377 de 2000, T- 161 de 2011, T-146 de 2012, T - 489 de 2014 y C-007-2017 que la vulneración al derecho Fundamental de petición se presenta en estos escenarios: i) por la negativa de una persona natural, pública o privada de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable a una petición que se presente, o ii) por no comunicar la respectiva decisión al peticionario. Adicionalmente esta Corporación ha precisado que el alcance de la protección se limita a evidenciar que la contestación ofrezca una respuesta clara y de fondo, sin que implique necesariamente que deba ser favorable al solicitante, pues estas son el producto del estudio y análisis que previamente debe efectuar la entidad con los antecedentes y las pruebas que reposan en sus dependencias.

En armonía con lo anterior, la Ley 1755 de 2015, respecto al plazo otorgado para resolver las peticiones, señaló lo siguiente:

*Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.*

Adicionalmente, la Ley 1755 de 2015 en su artículo 32 consagró la posibilidad de elevar peticiones ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes. Así mismo, estableció que las entidades privadas y particulares no podrán negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas y facultó la presentación de peticiones ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

Sobre el particular, el numeral 4º del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 determinó la procedencia de la acción de tutela contra particulares cuando estos sean quienes tengan control sobre la acción que presuntamente vulnere derechos fundamentales, o se beneficien de la situación que motivó la acción, “*siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización*”.

De acuerdo con lo anterior, cualquier desconocimiento a los lineamientos atrás referidos, conduce a la vulneración del derecho de petición, tornándose la acción de tutela como el mecanismo idóneo para protegerlo.

En el caso que nos ocupa se evidencia que la presente tutela se interpuso en contra de una entidad de orden privado, por lo que este despacho advierte que el accionante se encuentra en una evidente situación de indefensión respecto de la accionada, pues tal y como se observa en las pruebas allegadas al expediente, **BANCO DAVIVIENDA**, es la única entidad encargada de contestar o en su defecto justificar porque no suministró la información, ni entregó las documentales solicitadas por la peticionaria<sup>1</sup>.

Aplicados los presupuestos anteriores al presente caso, se encuentra dentro del expediente que **JOHANA HERNÁNDEZ HIGUERA** presentó ante el **BANCO DAVIVIENDA**, el 04 de noviembre de 2020, petición a través de la cual solicitó demostrar a la entidad financiera que cumplió con el requisito de realizar el reporte en centrales de riesgo 20 días después de haber comunicado previamente al cliente por cada mora presentada. Adicionalmente pidió a la entidad el envío de los archivos denominados “PLANILLA SME RESUMIDA.XLS”, “VALICALCR” y “FACILDAT DATACRÉDITO”.

De otra parte, y de conformidad con el material probatorio allegado por la accionada se logró corroborar que el día 10 de diciembre de 2020 a las 06:31 p.m., remitió respuesta a la petición de la accionante al correo electrónico: [asesorespyo@gmail.com](mailto:asesorespyo@gmail.com), donde le anexó los extractos en los cuales le notificaron las moras presentadas y el acuse de envío de estos.

**TUTELA No. 110014105001 2020 00411 00**  
**Accionante: Johana Hernández Higuera**  
**Accionado: Banco Davivienda S.A**

Ahora bien, respecto a la "PLANILLA SME RESUMIDA.XLS", el archivo "VALICALCR" y el archivo "FACILIDAT DATACRÉDITO" del reporte mensual ante los Operadores de Información, le indicó que la información que tiene el Banco de los clientes está protegida bajo la reserva bancaria. La información que la fuente de Información (Banco Davivienda) comparte a los Operadores (DataCrédito y Cifin) se enmarca en los parámetros establecidos por la Ley 1266 de 2008 la cual únicamente es utilizada para los fines descritos en dicha ley. Así mismo, le precisó que la información remitida se transfiere de forma masiva y en línea, razón por la cual no se puede atender de manera favorable la petición de remisión de la copia de dichos registros.

Por lo anterior, este despacho encuentra que el **BANCO DAVIVIENDA** se pronunció de fondo, de manera clara, precisa y congruente a la solicitud planteada por la parte actora en su petición, le remitió la documentación solicitada y le informó las razones por las cuales no pudo remitir la totalidad de los archivos requeridos por la actora, por lo que es claro que se está en presencia de una carencia actual de objeto por hecho superado, y en consecuencia este despacho **NO AMPARARÁ** el derecho fundamental invocado en la acción interpuesta por **JOHANA HERNÁNDEZ HIGUERA**.

En mérito de lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **NO AMPARAR** el derecho fundamental de petición de **JOHANA HERNÁNDEZ HIGUERA**, identificado con C.C. 52.993.486 en contra de **BANCO DAVIVIENDA**, por carencia actual de objeto por hecho superado.

**SEGUNDO:** **NOTIFICAR** la presente providencia por el medio más expedito.

**TERCERO:** **ORDENAR** que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

**CUARTO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, dentro de los tres días siguientes a su notificación, remitir a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá (Reparto). Si el presente fallo no fuere impugnado, enviar a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**QUINTO:** Una vez regrese el presente proceso de la Corte Constitucional, se ordena su **ARCHIVO DEFINITIVO**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**DIANA MARCELA ALDANA ROMERO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 1Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c2ac38ae41f6e164e8bba14d7189fa0a0194e4938d1ca8a178fc36b9f3edc9f**  
Documento generado en 15/12/2020 05:45:39 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

